

INFORME: Señor Juez, se incorpora al expediente petición del apoderado demandante referente a que se ordene seguir adelante con la ejecución (36.1 Solicitud Dicten Sentencia Que ordene Seguir Adelante con la Ejecución). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Davivienda S. A
Demandados:	Inversiones Buenos Vientos S.A.S y otro
Radicado:	050013103021-2020-00219-00
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

De acuerdo con el informe que antecede, una vez revisado el expediente digital se evidencia que surtidas las notificaciones de los demandados, éstos no se pronunciaron frente a la demanda ni realizaron el pago de lo adeudado, por tanto es procedente proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A.S contra INVERSIONES BUENOS VIENTOS S.A.S y JUAN DARÍO RESTREPO PELÁEZ, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados y que las medidas cautelares se encuentran debidamente decretadas y practicadas.

I. ANTECEDENTES

1.1 Síntesis de los hechos:

Se expuso en la demanda que el señor Juan Darío Restrepo Peláez actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad Inversiones Buenos Vientos S.A.S se constituyó deudor de la entidad financiera demandante, para lo cual el 25 de junio de 2018 suscribió el pagaré en blanco N° 945014 y la respectiva carta de instrucciones, el cual fue llenado según allí se indicó, con los valores de \$ 99.986.528 correspondiente por capital y \$ 13.275.023 por intereses causados y no pagados. Adicionalmente, el señor Restrepo Peláez en nombre propio también suscribió el 10 de julio de 2017, el pagaré en blanco N° 1070402 con la respectiva carta de instrucciones, el cual fue llenado según las instrucciones dadas, teniendo por el concepto de capital la suma \$ 35.999.999 y por intereses causados y no pagados la suma de \$ 5.175.310. Ambos pagarés cuentan con la fecha de vencimiento el 21 de octubre de 2020.

Se afirmó que los deudores no han cancelado el capital ni los intereses de plazo comprendidos entre los períodos del 11 de diciembre de 2019 al 20 de octubre de 2020 y el 17 de junio de 2020 al 20 de octubre de 2020, respectivamente, para cada una de las obligaciones; además se deben los intereses moratorios desde el 22 de octubre de 2020.

Se manifestó que, debido a la mora en el pago tanto del capital como de los intereses pactados, el banco ha decidido dar por terminado el plazo otorgado para el pago de la deuda, atendiendo a las estipulaciones contenidas en los documentos objeto de ejecución, por lo que ha hecho exigible la totalidad de las obligaciones.

1.2 Pretensiones

La parte actora pretende por este medio la satisfacción de los créditos anteriores descritos, a cargo de los demandados obligados por la suscripción de los dos pagarés; crédito que se resume así: para el pagaré No. 945014, por la suma de \$99.986.528 por capital, más \$13.275.023 por concepto de intereses de plazo comprendido entre el 11 de diciembre de 2019 hasta el 20 de octubre de 2020, más los intereses moratorios que se causen a partir del 22 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación; Además el crédito que se encuentra solamente a cargo del señor Juan Darío Restrepo Peláez por el pagaré No. 1070402, por la suma de \$35.999.999 por capital, más \$5.175.310 por concepto de intereses de plazo comprendidos entre el 17 de junio de 2020 al 20 de octubre de 2020, más los intereses moratorios que se causen a partir del 22 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, en ambas obligaciones..

Adicionalmente, solicitó condenar en costas y gastos a la parte demandada.

1.3 Trámite y réplica

El mandamiento de pago fue proferido en la forma pedida el día 8 de febrero de 2021 (PDF 09 Auto Libra Mandamiento), y en el que, además, se dispuso el embargo y secuestro de los bienes de los deudores. La mentada providencia fue corregida mediante auto del 16 de abril de 2021 (PDF 13 Corrige Auto Libro Mandamiento Pago). Decisiones que fueron notificadas personalmente a los demandados desde el 7 de septiembre de 2021, mediante comunicaciones electrónicas, en cumplimiento a lo consagrado por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° en concordancia con la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, (PDF 31 Auto Notifica Pone En Conocimiento), quienes no realizaron pronunciamiento frente a la demanda ni las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2.2 Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia**, que para este caso y atendiendo a la naturaleza del asunto, cuantía, domicilio de las demandada y ubicación de los inmuebles perseguidos, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito de esta localidad; **la capacidad para ser parte**, referida a la existencia de las personas que comparecen y que no fue objeto de cuestionamiento; **la capacidad procesal**, relacionada con el tema de la representación y que respecto a las partes se encuentra debidamente acreditada; finalmente, en cuanto a **la demanda en forma**, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, dicho presupuesto no admite reparo en tanto la misma se concreta en el cobro ejecutivo de las sumas de dinero incorporadas en los pagarés que se aportaron como soporte de la demanda.

En cuanto a la **legitimación en la causa**, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, se advierte que en tratándose de acciones ejecutivas, este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, toda vez que la certeza que emerge del documento base de recaudo involucra los extremos de la relación obligacional, esto es, el acreedor y el deudor, la prestación y la fecha en que la misma se hizo exigible.

Así, en relación con este presupuesto, la Corte Suprema de Justicia, desde sentencia del año 1979, pone de presente entre otras características de los títulos valores definidos a partir del artículo 619 del C. de Co., su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual se faculta al tenedor legítimo, es decir, *“a quien “los posea conforme a su ley de circulación” (artículo 647 ibídem), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del Derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto a la propiedad del derecho”*.

Acorde con lo expuesto se tiene que el presupuesto de la legitimación tanto por activa como por pasiva, se encuentra satisfecho, si se tiene en cuenta que, atendiendo a la literalidad de los títulos valores que incorporan las obligaciones por capital e intereses, cuyo cobro ejecutivo se reclama, la acción se ejercita por el BANCO DAVIVIENDA S.A, como acreedor a contra INVERSIONES BUENOS VIENTOS S.A.S Y JUAN DARÍO RESTREPO PELÁEZ.

De otro lado se descarta la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2.3. El problema jurídico

Acorde con las pretensiones contenidas en la demanda, corresponde a este Despacho determinar si los documentos base de recaudo son idóneos para sustentar la ejecución, de modo que deba continuarse la misma en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de centrarse en las particularidades del proceso ejecutivo singular, los requisitos tanto formales como sustanciales que deben reunir los documentos que sustentan la ejecución.

2.4. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual evidencia la necesidad de un documento que, conforme a las normas legales, presente un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, lo que implica la existencia de un derecho cierto en cabeza del acreedor o demandante y una obligación por cumplir a cargo del deudor a quien se llamará como demandado.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

Ahora, conforme lo tiene establecido la doctrina¹, para que pueda predicarse el mérito ejecutivo de un documento, éste debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Que conste en un documento: entendiéndose por éste, lo comprendido en el artículo 251 del C. de P.C.; (ii) Que el documento provenga del deudor o de su causante: siempre y cuando se refiera a aquellos títulos contractuales y los originados en actos unilaterales; (iii) Que el documento sea auténtico: significa ello que constituya plena prueba contra el deudor; (iv) Que la obligación contenida en el documento sea clara: es decir, que con la mera observación se tenga que el documento contentivo de la obligación, contiene los elementos del título ejecutivo; (v) Que la obligación sea expresa: o sea, que ésta tendrá que estar delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa allí es motivo de ejecución; (vi) Que la Obligación sea exigible: refiere a que al momento de ejercer el

¹ Véase ... Pineda Rodríguez, Alfonso y Leal Pérez, Hildebrando. “*El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos*”, Editorial LEYER. Octava Edición, Bogotá. 2011”.

derecho de acción, no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, además de encontrarse en mora el deudor.

2.5. De los títulos valores y su mérito ejecutivo

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.).

De allí que pueda afirmarse que los títulos valores están regidos por principios como:

- a) **Legitimación** como requisito indispensable para ejercer los derechos incorporados en el documento, la cual refiere a que al ser el título valor por naturaleza un bien mueble, la legitimidad para exigir el cumplimiento de la obligación allí contenida o para transmitir válidamente el documento la adquiere quien lo posee conforme a las reglas de circulación, exigencia que recae sobre el deudor.
- b) **Incorporación**, el cual alude a que el título valor es un documento probatorio, constitutivo y dispositivo. Contiene una declaración unilateral de voluntad, de la que deriva un derecho a favor del beneficiario y una carga respecto a los obligados. El derecho patrimonial está compenetrado, incorporado en el título, lo cual determina que el documento sea indispensable para que el legítimo tenedor pueda reclamar las prestaciones que contiene.
- c) **Literalidad**, significa que los derechos y obligaciones que representa el título valor deben constar por escrito en el documento, lo cual significa que para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título mismo o en una hoja adherida a éste, de manera que ni el acreedor ni el deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor.
- d) **Autonomía**, el cual da cuenta de que las relaciones cambiarias existentes entre los sujetos que intervienen en el título valor son independientes unas de las otras, y en consecuencia, si un título valor fue transferido a diversas personas “tenedores”, en distinto tiempo y circunstancia. Cada una de esas relaciones cambiarias que se van generando son independientes las unas de las otras. Así el último tenedor será considerado como el actual titular sin importar quien o quienes le antecedieron.
- e) **Abstracción**, el que hace referencia a que la obligación cambiaria no requiere expresión de causa para justificar su existencia, y simplemente nace en el momento de emitirse el

título valor, siendo abstracta porque no se señala su origen. El derecho patrimonial que surge del título valor es independiente de los derechos y obligaciones que existen en la relación causal, debiéndose agregar que la relación cambiaria no sustituye a la relación causal, ambas coexisten, razón por la cual si el título valor no cumple con un requisito de forma establecido en la Ley, pierde su mérito ejecutivo, pero el acreedor de este título valor puede hacer efectivo su derecho acudiendo al Poder Judicial invocando el acto jurídico que dio origen a la emisión del título a través de un proceso declarativo.

Ahora, como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores, establece el artículo 621 *ibídem* la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien lo crea. El primero no es más que el derecho personal o de crédito, esto es las sumas de dinero allí determinadas; y la firma de quien crea el título, segundo requisito esencial, hace relación a la rúbrica que impongan los otorgantes en el cuerpo del documento cartular; disposición ésta general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Por otra parte, según nuestra legislación comercial, concretamente las disposiciones contenidas en los artículos 709 a 711 del C. de Co., el **Pagaré** es un título valor concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, y por tanto es un título de contenido crediticio. Constituye por tanto un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, en el que su suscriptor se equipara al aceptante de una letra de cambio, y por tanto le son aplicables las reglas establecidas para aquélla.

El pagaré debe contener, además de los requisitos generales que para los títulos valores señala el artículo 621 del C. de Co., lo siguiente: (i) una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre de la persona a la que debe hacerse el pago; (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) la forma del vencimiento.

En ese orden de ideas, de cumplirse con las anteriores exigencias, se puede concluir sin más, que existe un título valor objeto de cobro ejecutivo por la vía judicial, el cual se encuentra investido de todos los principios de los títulos valores, es decir, literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, el que una vez adquiriera exigibilidad la obligación en él contenida podrá hacerse valer a través de la acción cambiaria que consagra el artículo 782 del C. de Comercio.

III EL CASO CONCRETO

Se procede a realizar un nuevo análisis a la documentación que constituye el título que sirvió de base de recaudo a esta acción, a pesar de que haya sido materia de examen al momento de librarse el mandamiento de pago. Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema

de Justicia que la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal.

Ello por cuanto la sede natural para decidir las pretensiones del proceso es la sentencia, de ahí que el mandamiento de pago no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: La primera, es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley; la segunda, es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia, y evidentemente sí puede resultar hasta demeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo.

En torno a la **claridad** de la obligación exigida por el artículo 422 Ibídem., es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es la entidad acreedora y quienes son los deudores, y tampoco respecto a qué es lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo singular; tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones **expresas**, porque se enuncian en forma inconfundible tal como se desprende de la literalidad de dichos títulos, y frente a ello ningún cuestionamiento hubo de parte de la demandada, por lo que es evidente la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero por capital, además de unos intereses liquidables en términos porcentuales, de modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto; y respecto a la **exigibilidad** de la obligación, en este caso se observa respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés aportados como base de la demanda, que la parte actora dio aplicación a la aceleración del plazo, en caso de presentarse incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las obligaciones a cargo de los otorgantes, incumplimiento que afirma haberse presentado y que no fue desvirtuado, como tampoco los montos que se imputan debidos, consolidándose así la exigibilidad de las obligaciones pecuniarias incorporadas en los aludidos títulos valores.

En ese orden, no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirve de base a esta ejecución, y cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones del ejecutante, disponiendo el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto, se cancele el crédito, así como la imposición, a su cargo, de las costas, conforme a lo prescrito en el artículo 365 del Código General del Proceso, debiéndose practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la Ley, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **INVERSIONES BUENOS VIENTOS S.A.S** y **JUAN DARÍO RESTREPO PELÁEZ**, por lo expuesto en la parte motiva y en la forma ordenada en el mandamiento de pago teniendo en cuenta el auto que lo corrigió.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate, de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, previo el secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante la obligación pretendida, por capital e intereses.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados a favor del demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$ 4´200.000.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCJA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 023 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 24 de 02 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria